

Maestros de Primera Enseñanza de la lista de interinos, sin esperar el reajuste de la situación.

Por otra parte, el Decreto de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, que no podía prever en el momento en que se dictó tal situación, no autoriza, durante el curso escolar, los desplazamientos de Maestros interinos en casos como el presente, lo que nos lleva a que esos Maestros Nacionales no puedan alcanzar destino, aunque sea provisional, en perjuicio de ellos y de la Administración.

Aun cuando está en estudio la normativa general sobre la educación, es aconsejable que, para resolver la situación antes indicada, se añada la excepción a que se refiere este Decreto a las ya reguladas por el artículo segundo del Decreto de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO :

Artículo único.—A los casos excepcionados en el artículo segundo del Decreto de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho se añadirá el siguiente apartado:

«c) Los ocasionados por Maestros Nacionales en servicio activo a quienes les sea suprimida la Escuela de que son titulares o que por cualquier otra circunstancia, ajena a su voluntad y que no sea como consecuencia de sanción disciplinaria, se encuentren sin destino.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 2409/1969, de 9 de octubre, sobre reconocimiento de efectos civiles a los estudios realizados en la Sección de Historia, especialidad de «Historia Moderna y Contemporánea», de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de la Iglesia de Deusto (Bilbao).

De conformidad con lo establecido en el Convenio entre la Santa Sede y el Estado Español en cinco de abril de mil novecientos sesenta y dos («Boletín Oficial del Estado» de veinte de julio), en aplicación del párrafo segundo del artículo treinta y uno de, Concordado de veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» de diecinueve de octubre), sobre reconocimiento de efectos civiles a los estudios de Letras no eclesiásticos realizados en España en Universidades de la Iglesia, y de acuerdo con lo prevenido en la disposición adicional y en el artículo segundo de dicho Convenio, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO :

Artículo primero.—Se reconocen efectos civiles, conforme al régimen del artículo sexto del Convenio suscrito entre la Santa Sede y el Estado Español en cinco de abril de mil novecientos sesenta y dos, a los estudios cursados en la Sección de Historia, especialidad de «Historia Moderna y Contemporánea», de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de la Iglesia de Deusto (Bilbao).

Artículo segundo.—Se concede un plazo de tres meses para que por la Universidad de la Iglesia de Deusto se dé cumplimiento a las prescripciones de los números seis y siete del artículo quinto del Convenio sobre Régimen de Protección Escolar y Régimen Corporativo Estudiantil.

Artículo tercero.—El Ministerio de Educación y Ciencia dictará cuantas disposiciones, acuerdos y resoluciones sean necesarias para la aplicación del presente Decreto, así como en relación con los cambios que puedan producirse en el futuro, conforme a lo previsto en el artículo octavo del Convenio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 2410/1969, de 9 de octubre, sobre reconocimiento de efectos civiles a los estudios cursados en las especialidades de «Electricidad» y «Organización Industrial» de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad de la Iglesia de Navarra, con sede en San Sebastián.

De conformidad con lo prevenido en la disposición adicional del Instrumento de Ratificación del Convenio celebrado entre la Santa Sede y el Estado Español de cinco de abril de mil novecientos sesenta y dos, y siempre condicionado a los resultados de la prueba final prevista en el artículo sexto de dicho Convenio, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO :

Artículo primero.—Se reconocen efectos civiles, conforme el artículo sexto del citado Convenio de cinco de abril de mil novecientos sesenta y dos, a los estudios de las especialidades de «Electricidad» y «Organización Industrial», correspondientes al plan derivado de la Ley de Reordenación de las Enseñanzas Técnicas de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, cursados en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad de la Iglesia de Navarra, con sede en San Sebastián.

Artículo segundo.—El reconocimiento a que se refiere el artículo anterior surtirá efectos a partir del curso académico mil novecientos sesenta y nueve-mil novecientos sesenta. Podrá también surtir efectos en el curso mil novecientos sesenta y ocho-mil novecientos sesenta y nueve si en las pruebas finales se hubiera constituido el Tribunal conforme a lo previsto en el artículo sexto del citado Convenio.

Artículo tercero.—El Ministerio de Educación y Ciencia dictará cuantas disposiciones, acuerdos y resoluciones sean necesarias para la aplicación del presente Decreto, así como en relación con los cambios que puedan producirse en el futuro, conforme a lo previsto en el artículo octavo del mencionado Convenio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 2411/1969, de 16 de octubre, complementario al 148/1969, de 13 de febrero, que estableció las especialidades a cursar en las Escuelas de Arquitectos Técnicos e Ingeniería Técnica.

El Decreto ciento cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, de trece de febrero, estableció las especialidades a cursar en las Escuelas de Arquitectos Técnicos e Ingeniería Técnica, figurando la de Metalurgia entre las asignadas a las Escuelas de Ingeniería Técnica Minera, pero como quiera que esta especialidad de Metalurgia conviene que pueda cursarse a su vez en las Escuelas de Ingeniería Técnica Industrial, procede acoplarla a la de Química industrial asignada a estos Centros.

Por otra parte, al quedar suprimida la antigua especialidad de Plástico y caucho, han de figurar como asignaturas optativas estos conocimientos, dentro también de la especialidad de Química industrial.

En su virtud, de acuerdo con los informes de la Junta Superior de Enseñanza Técnica y Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO :

Artículo primero.—La especialidad de Metalurgia se podrá cursar en las Escuelas de Ingeniería Técnica Industrial, constituyendo un solo grupo con la especialidad de Química industrial. Esta última quedará complementada con las enseñanzas de la antigua especialidad de Plásticos y caucho.

Artículo segundo.—La definición de la especialidad de Química industrial queda, pues, modificada en el sentido de que es la relativa a instalaciones y procesos químicos, metalúrgicos y de moldeo y transformación de los materiales plásticos, su montaje y utilización.

Las Escuelas de Ingeniería Técnica Industrial podrán facilitar según los casos y mediante asignaturas optativas, una mayor especialización en los aspectos de Control de procesos e instalaciones químicas, Metalurgia y Plásticos y caucho.

Artículo tercero.—La especialidad de Mecánica a cursar en las Escuelas de Ingeniería Técnica Industrial, al desaparecer en la misma la enseñanza de Metalurgia, queda definida como la relativa a la fabricación y ensayo de máquinas, la ejecución de estructuras y construcciones industriales, sus montajes, instalaciones y utilización.

Artículo cuarto.—Las Escuelas de Ingeniería Técnica Industrial en donde se curse la especialidad textil podrán facilitar, según los casos y mediante asignaturas optativas, una mayor especialización en los aspectos de Hilaturas y tejidos y Tintorerías y aprestos, subsistiendo la especialidad de Tejidos de punto que fué creada por Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos sesenta y siete, de seis de junio.

Artículo quinto.—La especialidad de Explotaciones forestales queda definida como la relativa a la programación, organización y ejecución de repoblaciones, tratamientos selvícolas y piscícolas, así como la explotación y defensa del monte, de la caza y de la pesca fluvial. Quedando así subsanado el error de imprenta sufrido al figurar en la publicación del Decreto ciento cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, de trece de febrero, como perteneciente a esta especialidad los tratamientos piscícolas en lugar de piscícolas.

Artículo sexto.—La especialidad b) a cursar en las Escuelas de Ingeniería Técnica de Obras Públicas se titulará Hidrología en lugar de Hidrológica.

Asimismo, la especialidad b) a cursar en la Escuela de Ingeniería Técnica de Telecomunicación se titulará Equipos electrónicos y no Equipo electrónico.

Disposición transitoria.—Los alumnos que en el curso mil novecientos sesenta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve hubieran terminado sus estudios en las Escuelas de Arquitectos Técnicos e Ingeniería Técnica quedarán comprendidos en la segunda de las disposiciones transitorias del referido Decreto de trece de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se dan normas para la realización del período de prácticas de los alumnos de Magisterio.

Por Resoluciones de esta Dirección General de 15 de julio y 19 de septiembre de 1969 se dictaron instrucciones para la realización del Período de Prácticas que fijaba la Orden ministerial de 1 de junio de 1967, que estableció el vigente Plan de Estudios de la Carrera de Magisterio, modificado por Orden ministerial de 27 de marzo de 1969.

Al objeto de la mejor organización y mayor aprovechamiento del referido Curso de Prácticas, se han solicitado sugerencias al respecto a los Claustros de Profesores de Escuelas Normales, que han sido estudiadas en reciente reunión por los Directores de estos Centros convocados al efecto y por la Inspección Central de Escuelas Normales.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Los alumnos que hayan superado la prueba de madurez y los que tengan pendiente de aprobación los ejercicios c), d) y e) de dicha prueba o alguno de ellos, en las condiciones que señala la Orden ministerial de 9 de octubre corriente, realizarán el Período de Prácticas en la forma que fija la Orden ministerial de 27 de marzo de 1969 y Resoluciones de esta Dirección General de 15 de julio y 19 de septiembre pasado.

Segundo.—En la realización de las prácticas habrá de tenerse en cuenta:

a) Que la práctica solo es eficaz en la medida en que hay una reflexión sobre la acción.

b) Que en toda enseñanza la preparación inmediata de la actuación escolar y la posterior consideración sobre el desarrollo de la misma han de ocupar lugar muy destacado.

Por tanto, en la organización de las prácticas ha de tenerse a que el alumno vea y actúe en la Escuela y a que prepare observaciones y actuaciones y reflexione sobre lo visto y actuado.

Con estos supuestos, la realización del Curso de Prácticas será la siguiente:

I) Una vez adscritos los alumnos a un Colegio nacional o Escuela graduada permanecerán en él hasta el 31 de mayo.

II) Los diez primeros días se dedicarán a la observación de las condiciones materiales, sociales y pedagógicas de los Centros donde van a realizar las prácticas. El Director escolar dará una panorámica del funcionamiento del Centro.

Terminado este primer periodo de observación, cada alumno de Magisterio será adscrito sucesivamente a distintos cursos del Colegio nacional o Escuela graduada pertenecientes a niveles suficientemente diferenciados, responsabilizándose de la labor docente de la clase según lo dispuesto en el apartado 12 de la Resolución de esta Dirección General de 19 de septiembre último.

Tercero.—Los cursillos obligatorios que fija el número 7 de la Resolución de 15 de julio se desarrollarán por el orden que se indica a lo largo del curso con los cuestionarios que ya fueron enviados a las Escuelas Normales:

- Educación sanitaria e Higiene escolar.
- Administración y Economía de la Educación.
- Material didáctico y medios audiovisuales.
- Orientación escolar y profesional.

Su horario será de seis a siete de la tarde.

Cuarto.—En cuanto a los cursillos optativos que indica el último párrafo del número 7 de la Resolución citada en el número anterior se desarrollarán preferentemente los siguientes:

- Educación preescolar.
- Educación especial.
- Educación Física y Deportes.
- Educación permanente y Promoción cultural de adultos.
- Idiomas.

Las Escuelas Normales comunicarán, dentro de los ocho días siguientes a la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», qué cursillos optativos desean impartir, habida cuenta de su Profesorado, material y solicitudes a tal efecto de los alumnos.

Esta Dirección General aprobará y remitirá los cuestionarios correspondientes.

Quinto.—Durante la sesión de la tarde y preferentemente de las dieciséis a las dieciocho horas, se tendrán seminarios didácticos en la Escuela Normal con los Profesores de las diversas disciplinas sobre el desarrollo de los cuestionarios de Enseñanza Primaria y su proyección en la labor escolar.

La distribución y frecuencia de los seminarios será la siguiente, atendiendo a la extensión de cada disciplina en los cuestionarios de Enseñanza Primaria: Lengua española y Matemáticas, una hora semanal para cada una; Geografía e Historia, Ciencias de la Naturaleza, Ciencias físico-químicas, Dibujo, Música, Manualizaciones, Formación religiosa, Educación cívico-social y Educación Física, una hora bisemanal para cada una.

Sexto.—Para completar el Curso de Prácticas se realizarán visitas dirigidas a otros Centros que proporcionen a los alumnos una visión distinta de la de aquél a que han sido adscritos, y también a Centros de investigación pedagógica y de ensayos didácticos.

Séptimo.—La Comisión calificadora se reunirá periódicamente con los Directores de los Grupos escolares y con los Profesores de la Escuela Normal para cambiar impresiones sobre la marcha de los alumnos en prácticas y de su aprovechamiento.

Deberá levantar acta de las visitas realizadas de forma conjunta o separadamente por cada miembro de la Comisión, así como de las reuniones celebradas, procurando que cada alumno sea visitado una vez al mes.